



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME-COMPENDIO SOBRE LAS
CONSULTAS DE VARIOS AGENTES SOBRE
LA APLICACIÓN DEL REAL DECRETO
1718/2012, DE 28 DE DICIEMBRE, POR EL QUE
SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA
REALIZAR LA LECTURA Y FACTURACIÓN DE
LOS SUMINISTROS DE ENERGÍA EN BAJA
TENSIÓN CON POTENCIA CONTRATADA
NO SUPERIOR A 15 KW**

4 de abril de 2013

INFORME-COMPENDIO SOBRE LAS CONSULTAS DE VARIOS AGENTES SOBRE LA APLICACIÓN DEL REAL DECRETO 1718/2012, DE 28 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR LA LECTURA Y FACTURACIÓN DE LOS SUMINISTROS DE ENERGÍA EN BAJA TENSIÓN CON POTENCIA CONTRATADA NO SUPERIOR A 15 KW

0 RESUMEN Y CONCLUSIONES

Tras haberse recibido en esta Comisión varias consultas sobre distintos aspectos del Real Decreto 1718/2012, de 28 de diciembre, por el que se determina el procedimiento para realizar la lectura y facturación de los suministros de energía en baja tensión con potencia contratada no superior a 15 kW, se ha considerado oportuno realizar un único informe que compendie la totalidad de las consultas planteadas.

En el apartado 3 del presente Informe se recoge la interpretación que por esta Comisión se hace de aquellos aspectos que pudieran dar lugar a confusión en la aplicación de la citada norma.

1 ANTECEDENTES

El Real Decreto 1718/2012, de 28 de diciembre, por el que se determina el procedimiento para realizar la lectura y facturación de los suministros de energía en baja tensión con potencia contratada no superior a 15 kW viene a revisar los aspectos relativos a la aplicación de la facturación mensual en puntos de suministro de hasta 10 kW de potencia contratada, haciendo extensiva la aplicación de la norma a todos los puntos de suministro de energía eléctrica de hasta 15 kW de potencia contratada.

A este respecto, cabe destacar que en el Informe 34/2011 de la CNE, de fecha 27 de octubre de 2011, sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 1955/2000, esta Comisión propuso la modificación de su artículo 87 sobre facturación del suministro de último recurso y del acceso a las redes, de modo que existiese un artículo específico para la lectura y facturación de las TUR, y otro más

general para la facturación de las tarifas de acceso. En este sentido, dado que la facturación mensual estimada ha generado un importante número de reclamaciones y una gran desorientación en el consumidor motivada por regularizaciones confusas, en el citado Informe se propuso eliminar cualquier referencia a la obligación vigente sobre facturación estimada, proponiendo que la facturación fuera de periodicidad mensual en base a lecturas reales, salvo que no se disponga de contadores con teled medida, en cuyo caso la lectura y facturación sería como máximo bimestral.

En relación con lo anterior, el Consejo de la CNE, en su sesión del día 9 de febrero de 2012, aprobó el Informe 1/2012 sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se determina el procedimiento para realizar la lectura y facturación de consumidores con derecho a quedar acogidos a la TUR, en el que se señaló que, con objeto de dotar a la normativa de una mayor transparencia y claridad, se consideraba necesario hacer extensivo dicho Proyecto de Real Decreto a todos los puntos de suministro de energía eléctrica de hasta 15 kW de potencia contratada, ello en coherencia con el Plan de Sustitución de Contadores y el Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, en el que se define la tarifa simple de baja tensión. Así mismo, en dicho informe se reiteró la propuesta de que la facturación de estos puntos de suministro se realizara sobre la base de lecturas reales con una periodicidad mensual, salvo que no se disponga de equipo de medida con capacidad de teled medida y telegestión, en cuyo caso la periodicidad debería ser bimestral, tal y como finalmente se ha establecido en el Real Decreto 1718/2012, de 28 de diciembre.

Tras haberse recibido en esta Comisión varias consultas sobre distintos puntos del citado Real Decreto 1718/2012, de 28 de diciembre, se ha considerado oportuno agrupar en el presente Informe la interpretación que por esta Comisión se hace de aquellos aspectos que pudieran dar lugar a confusión en la aplicación de la citada norma.

2 NORMATIVA APLICABLE

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.
- Real Decreto 1718/2012, de 28 de diciembre, por el que se determina el procedimiento para realizar la lectura y facturación de los suministros de energía en baja tensión con potencia contratada no superior a 15 kW.
- Orden ITC/3860/2007, de 28 de diciembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de enero de 2008.
- Orden IET/290/2012, de 16 de febrero, por la que se modifica la Orden ITC/3860/2007, de 28 de diciembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de enero de 2008 en lo relativo al plan de sustitución de contadores.
- Resolución de 14 de mayo de 2009, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se establece el procedimiento de facturación con estimación del consumo de energía eléctrica y su regularización con lecturas reales.
- Resolución de 24 de mayo de 2011, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se modifica la de 14 de mayo de 2009, por la que se establece el procedimiento de facturación con estimación del consumo de energía eléctrica y su regularización con lecturas reales.

3 CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Respecto a la posibilidad de realizar facturaciones mensuales previo acuerdo expreso entre las partes.

El apartado 2 del artículo 2 del Real Decreto 1718/2012, de 28 de diciembre, en relación con la lectura y facturación de consumidores acogidos a la TUR, establece que:

“2. No obstante lo señalado en el apartado anterior, previo acuerdo expreso entre las partes, encargado de la lectura, comercializador y consumidor, y cuando tal

circunstancia se haya notificado al consumidor y éste haya aceptado este método de facturación, se podrán realizar facturaciones mensuales.

La lectura de la energía será realizada por el encargado de lectura con una periodicidad bimestral y puesta a disposición de la empresa comercializadora de último recurso.

En los meses alternos en los que no haya lectura real, se facturará en función del procedimiento recogido en la normativa vigente en cada momento. Estas estimaciones serán realizadas por el encargado de lectura. En estas facturas se indicará «consumo estimado».”

Al respecto, esta Comisión considera que la posibilidad de facturación mensual con lecturas bimestrales debería entenderse como un derecho del consumidor, pudiendo realizarse tanto a propuesta del propio consumidor como de la comercializadora. En este sentido, cabe destacar que, puesto que las estimaciones deben ser realizadas por el encargado de la lectura, se considera apropiado que deba existir un acuerdo expreso entre las tres partes (distribuidor/encargado de la lectura, comercializador y consumidor), si bien no estaría justificado que la comercializadora y/o distribuidora pudieran rechazar la solicitud de un consumidor que desee acogerse a esta opción de facturación.

Por otro lado, respecto a los clientes suministrados por comercializadoras en mercado libre, una de las consultas planteadas indica que en el Real Decreto 1718/2012 no hay alusión expresa a que se podrá, en virtud de acuerdo, como pasa con la clientela acogida a la TUR, solicitar facturación mensual. Sin embargo, tal y como se recoge en el apartado 3 del artículo 3 del citado Real Decreto, los consumidores no acogidos a la TUR y sus comercializadoras podrán llegar a cualquier acuerdo relativo a las condiciones de facturación, siempre y cuando ambas partes lo decidan libremente y quede recogido en el correspondiente contrato de suministro, respetando dichas condiciones lo dispuesto en la normativa de aplicación.

En base a lo anterior, esta Comisión considera que, respecto a los clientes suministrados por comercializadoras en mercado libre, pueden existir acuerdos relativos a las condiciones de facturación, que impliquen una facturación, en su caso, mensual o de otro orden, pudiendo facturarse en los meses alternos en que no haya lectura real en función del procedimiento establecido en la normativa vigente, de la misma forma que se establece en el artículo 2 para los consumidores acogidos a la TUR.

SEGUNDA.- Respecto a la regularización anual en base a estimaciones.

El último párrafo del apartado 2 del artículo 3 del Real Decreto 1718/2012 establece, para los consumidores que contratan su suministro a través de una comercializadora libre, que:

“En aquellos suministros en los que el encargado de lectura no pueda acceder al equipo de medida para realizar la lectura, será de aplicación lo establecido a este respecto en el tercer y cuarto párrafos del apartado 1 del artículo anterior.”

Los mencionados párrafos del apartado 1 del artículo 2 hacen referencia a los consumidores acogidos a la TUR, estableciendo que:

“En aquellos suministros en los que el encargado de lectura no pueda acceder al equipo de medida para realizar la lectura, deberá dejar un aviso de imposible lectura en el que se indique un número de teléfono y una dirección web mediante la cual el usuario podrá facilitar la lectura de su equipo, así como el plazo para hacerlo. En el aviso de imposible lectura se especificará la información que deberá indicar el usuario para poder facilitar dicha lectura. En el caso de que el usuario no ponga a disposición del encargado de la lectura, la lectura de su equipo de medida en el plazo de dos meses desde el aviso de imposible lectura, el encargado de la lectura podrá estimar el consumo de dicho suministro en función del procedimiento recogido en la normativa vigente en cada momento.

En todo caso y sin perjuicio de la obligación del encargado de lectura de leer con carácter bimestral, o mensual, según corresponda, se realizará una regularización anual en base a lecturas reales y, en caso de que el consumidor no facilite las lecturas, dicha regularización anual podrá realizarse en base a estimaciones.”

En base a lo anterior, la posibilidad de realizar regularizaciones anuales en base a estimaciones para aquellos consumidores que no faciliten las lecturas es de aplicación tanto para consumidores acogidos a la TUR como para aquellos suministrados por comercializadoras en mercado libre, todo ello sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones del encargado de la lectura en los plazos previstos en el Real Decreto 1718/2012.

En este sentido, la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1718/2012 establece que hasta que la DGPEM no dicte una nueva regulación, para determinar la forma de estimar los consumos de los suministros en baja tensión con potencia contratada no superior a 15 kW cuando no existan lecturas reales, se seguirá aplicando lo establecido en las Resoluciones de la DGPEM de 14 de mayo de 2009 y 24 de mayo de 2011, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en dicho Real Decreto, haciéndose extensiva su

aplicación a la estimación de los consumos de los suministros en baja tensión con potencia contratada no superior a 15 kW.

No obstante todo lo anterior, es importante señalar que en el apartado 2 del artículo 2 (para consumidores acogidos a la TUR) y en el apartado 3 del artículo 3 (para consumidores en mercado libre) se establece lo siguiente:

“Previo acuerdo expreso entre las partes, podrá facturarse una cuota fija mensual proporcional a los consumos históricos y cuando no los haya con una estimación de horas de utilización diaria, previamente acordada, más el término de potencia. En todo caso, se producirá una regularización como mínimo anual y en base a lecturas reales.”

Por tanto, dicha opción de facturación en base a una cuota fija mensual, previo acuerdo expreso entre las partes, es igualmente aplicable tanto a consumidores acogidos a la TUR como a aquellos suministrados por comercializadoras en mercado libre.

Finalmente, cabe destacar que, tal y como se recoge en el apartado 3 del artículo 3 del Real Decreto 1718/2012, los consumidores no acogidos a la TUR y sus comercializadoras podrán llegar a cualquier otro tipo de acuerdo relativo a las condiciones de facturación, siempre y cuando ambas partes lo decidan libremente y quede recogido en el correspondiente contrato de suministro, respetando dichas condiciones lo dispuesto en la normativa de aplicación.

TERCERA.- Respecto a la periodicidad de lectura y facturación de consumidores que contratan su suministro a través de una comercializadora en mercado libre.

El apartado 2 del artículo 3 del Real Decreto 1718/2012 establece, en relación con los consumidores suministrados por comercializadoras en mercado libre, que:

“La facturación del acceso a las redes se realizará siempre basándose en lecturas reales. En cualquier caso la lectura de la energía será realizada por el encargado de lectura con una periodicidad máxima bimestral y puesta a disposición de la empresa comercializadora. En el caso de suministros que cuenten con equipos de medida con capacidad para telemedida y telegestión, y efectivamente integrados en los correspondientes sistemas, la lectura se realizará con una periodicidad mensual.”

Al respecto, una de las consultas planteadas a esta Comisión sobre la aplicación del Real Decreto 1718/2012 señala que sería necesario aclarar si la puesta a disposición de la lectura por la distribuidora con carácter mensual implica o no igualmente la emisión de la

correspondiente factura con dicha periodicidad. En este sentido, tal y como se ha mencionado anteriormente, los consumidores suministrados por comercializadoras en mercado libre podrán llegar a cualquier tipo de acuerdo relativo a las condiciones de facturación con las mismas, siempre y cuando ambas partes lo decidan libremente y quede recogido en el correspondiente contrato de suministro, respetando dichas condiciones lo dispuesto en la normativa de aplicación.

No obstante lo anterior, esta Comisión considera que para aquellos suministros que cuenten con equipos de medida con capacidad para telemedida y telegestión, y efectivamente integrados en los correspondientes sistemas, para los cuales la lectura debe realizarse con una periodicidad mensual, según establece el citado apartado 2 del artículo 3 del Real Decreto 1718/2012, la facturación de los peajes de acceso del distribuidor al comercializador debería realizarse igualmente con una periodicidad mensual, en base a dichas lecturas reales.

CUARTA.- Respecto a la posibilidad de que las distribuidoras y comercializadoras facturen a sus clientes mensualmente, con base a lecturas reales, aún cuando el suministro no cuente con equipos de medida con capacidad para telemedida y telegestión.

Por otra parte, se ha recibido una consulta de una empresa distribuidora en la que plantea la posibilidad de que se pueda facturar los peajes de acceso mensualmente, con base a lecturas reales, aún cuando el suministro no cuente con equipos de medida con capacidad para telemedida y telegestión. Así mismo, una empresa comercializadora en mercado libre ha planteado una consulta sobre la posibilidad de que, en caso de que la empresa distribuidora sea capaz de facturar los peajes de acceso de forma mensual con base en lecturas reales, la comercializadora pueda igualmente facturar a sus clientes mensualmente en base a lecturas reales.

Al respecto, se considera necesario destacar que el objeto del Real Decreto 1718/2012, de 28 de diciembre, es la unificación de la normativa aplicable con el fin de eliminar ineficiencias en su aplicación y, en definitiva, facilitar la actuación de todos los sujetos interesados. Por este motivo, teniendo en cuenta que una vez concluido el Plan de

Sustitución de equipos de medida establecido en la disposición adicional primera de la Orden ITC/3860/2007, de 28 de diciembre, las lecturas deberán realizarse en cualquier caso con una periodicidad mensual, no se aprecia inconveniente en que aquellas empresas distribuidoras que cuenten con los medios necesarios para disponer de lecturas reales de forma mensual, puedan optar por facturar los peajes de acceso mensualmente, con base a lecturas reales, incluso antes de haber finalizado el citado Plan de Sustitución de equipos de medida.

Respecto a las comercializadoras en mercado libre, como ya se ha señalado, podrán llegar a cualquier acuerdo relativo a las condiciones de facturación con sus clientes, siempre y cuando ambas partes lo decidan libremente y quede recogido en el correspondiente contrato de suministro, respetando dichas condiciones lo dispuesto en la normativa de aplicación, entendiéndose esta Comisión que no existe inconveniente en que puedan facturar a sus clientes mensualmente, con base a lecturas reales, aún cuando el suministro no cuente con equipos de medida con capacidad para telemedida y telegestión.

QUINTA.- Respecto al posible trato desigual a los consumidores en base al tipo de contador que tengan instalado.

Una de las consultas planteadas a esta Comisión en relación con la aplicación del Real Decreto 1718/2012, de 28 de diciembre, destaca que, puesto que la periodicidad de la lectura y facturación viene determinada por el tipo de contador que tenga instalado el consumidor, aspecto que depende únicamente de la compañía distribuidora, podría estarse vulnerando el principio de no discriminación establecido en la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2003 sobre normas comunes para el mercado común de la electricidad.

Al respecto, se considera importante destacar que el Real Decreto 1718/2012, de 28 de diciembre, pretende facilitar la actuación de todos los agentes que intervienen en el proceso de lectura y facturación, tratando de solucionar la problemática generada por la facturación mensual estimada, fruto de un importante número de reclamaciones y una gran confusión en el consumidor motivada por regularizaciones confusas. En este sentido,

si bien es cierto que la periodicidad de la lectura y facturación viene determinada por el tipo de contador que tenga instalado el consumidor, ello debe entenderse como una situación transitoria y necesaria para la consecución de los objetivos perseguidos por el citado Real Decreto 1718/2012 y por el propio Plan de Sustitución de equipos de medida.

Así mismo, la no aplicación de la facturación mensual en base a lecturas reales a los consumidores que ya dispongan de equipos con capacidad para teled medida y telegestión y efectivamente integrados en los correspondientes sistemas, supondría que dichos consumidores estarían pagando un alquiler por un equipo del cual no disfrutaran en su totalidad, al no poder beneficiarse de las ventajas derivadas de los mismos, como es la posibilidad de disponer de medidas reales con una periodicidad mensual.

SEXTA.- Respecto al modelo de carta incluido en el anexo del Real Decreto 1718/2012.

Según la disposición adicional segunda del Real Decreto 1718/2012, de 28 de diciembre, las empresas comercializadoras deberán remitir a sus clientes una carta junto con las tres primeras facturas que emitan a partir de la entrada en vigor de dicho Real Decreto (15 de enero de 2013), con el fin de comunicar la entrada en vigor del mismo y publicitar el procedimiento para la solicitud de la facturación con carácter mensual, debiendo ajustarse dichas cartas al modelo definido en el anexo del mismo.

Al respecto, esta Comisión considera que algunos de los aspectos incluidos en el citado modelo de carta hacen referencia a cuestiones que están dentro de la esfera de negociación entre comercializador y cliente en el ámbito del mercado libre, por lo que, si bien las cartas deben remitirse a todos los clientes, del modo en que el Real Decreto dispone, ello no debería interferir en los posibles acuerdos a los que puedan llegar clientes y comercializadoras en mercado libre, en relación a las condiciones de facturación con sus clientes, siempre y cuando ambas partes lo decidan libremente y quede recogido en el correspondiente contrato de suministro, debiendo respetarse en cualquier caso lo dispuesto en la normativa de aplicación vigente.

SÉPTIMA.- En relación a los sujetos acogidos al pago por domiciliación bancaria.

El último párrafo del apartado 2 del artículo 2 del Real Decreto 1718/2012 establece que:

“A los sujetos acogidos al pago por domiciliación bancaria no podrá adeudárseles en cuenta cantidad alguna hasta transcurridos 7 días naturales desde la remisión de la factura.”

Al respecto, esta Comisión considera que dicho párrafo debería ser aplicable a todo el artículo 2, y no únicamente a los casos contemplados en el apartado 2 del mismo.

De la misma manera, el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 3, con idéntico contenido al párrafo anteriormente reproducido, debería ser aplicable a todo el artículo 3, y no únicamente a los casos contemplados en el apartado 3 del mismo.